

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00237.00

DEMANDANTE: María Teresa Castro Garavito.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa despacho que el día 7 de octubre de 2016 se allegó al proceso un recurso de apelación a folio 95 y Ss. que fue radicado en la secretaría de esta Unidad Judicial, sin embargo, se avizora que el escrito corresponde al proceso radicado 70001-33-33-005-2013-00237-00, donde las partes son Municipio de Sincelejo contra la Curaduría Urbana Primera de Sincelejo. En consecuencia, se ordenará el traslado de dicho memorial al expediente correspondiente, así mismo, la refoliatura del mismo.

Igualmente, revisado el expediente se observa a folio 93 y 94, memorial radicado en la secretaría de este juzgado el día 5 de octubre de 2016 por el doctor ENRIQUE II ORTEGA MONTERO, en el cual presenta justificaciones por la no comparecencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 4 de octubre de 2016, a las 3:00 pm, por quebrantos de salud, adjuntando incapacidad médica.

En atención a lo expuesto, en cuanto a la solicitud de aplazamiento sea lo primero indicar que el artículo 180 del CPACA, el cual contempla la audiencia inicial el numeral 3, dispone lo siguiente:

“aplazamiento: la inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez acepte, se fijara nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Analizado el artículo anterior, se observa que no es procedente acceder a la solicitud de reprogramación, puesto que la norma indica solo la posibilidad de aplazamiento cuando se presente una excusa mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa con anterioridad a ella, como quiera que a folio 93 se avizora que el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito con una justa causa el día 5 de octubre de 2016, resulta que fue extemporánea la solicitud de aplazamiento, toda vez que la audiencia inicial se celebró el día 4 de octubre de 2016. Sin embargo, se tendrá por excusado de las consecuencias pecuniarias de que trata el artículo transcrito.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Por secretaria, trasládese los folios 95 a III al proceso de referencia 70001-33-33-005-2013-00237-00, contentivos del recurso de apelación de éste y hágase la respectiva refoliatura.

2.- Niéguese la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial del día 4 de octubre de 2016, incoada por el Dr. Enrique II Ortega Montero, quien actúa en calidad de apoderado del Municipio de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



